

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y
JURÍDICAS HABILITADAS A REALIZAR ESTUDIOS TEÓRICOS Y/O
MEDICIONES DE RADIACIONES NO IONIZANTES EN
TELECOMUNICACIONES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, se establecen los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, instrumento de gestión ambiental para prevenir y controlar la contaminación generada por actividades comprendidas en el subsector Comunicaciones, sobre la base de una estrategia destinada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del mencionado Decreto Supremo¹ establece que a efectos de complementar lo dispuesto en dicha norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las normas técnicas y directivas que sean necesarias, entre ellas, la Directiva para la habilitación del registro de empresas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes.

En esa línea, mediante la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC/03, se aprobó la Directiva para la Inscripción en el Registro de Personas Habilitadas a realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, la cual fue modificada por la Resolución Ministerial N° 379-2006-MTC/03 y la Resolución Ministerial N° 136-2014-MTC/03.

Sobre el particular, cabe señalar que la Directiva mencionada en el párrafo precedente regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes y el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, estableciendo requisitos, plazo de evaluación, órgano competente, entre otros aspectos.

No obstante, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía.

¹ Decreto Supremo N° 038-2003-MTC

Disposiciones Complementarias y Transitorias.

Primera.- A efectos de complementar lo dispuesto en la presente norma y garantizar su cumplimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, las normas técnicas y directivas que sean necesarias, entre las que se encuentran:

(...)

e. Directiva para la habilitación del registro de empresas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones no Ionizantes;



En este contexto, es oportuno mencionar que a través del Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, se modificó el Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, en virtud de lo cual los operadores están obligados a realizar mediciones de los límites máximos permisibles, a través de las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro, cuando el Ministerio lo solicite o dentro de los treinta días calendario de instaladas las antenas o estaciones de radiocomunicación. Asimismo, la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones se encarga de realizar verificaciones inopinadas de dichos límites, a efectos de verificar y certificar su cumplimiento.

En virtud de lo señalado, a la fecha es necesario aprobar, a través de un decreto supremo, la Norma que regula la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones (en adelante, la Norma), para lo cual se ha tomado en consideración las disposiciones del TUO de la LPAG y las normas de simplificación administrativa, tal como se sustenta a continuación:

LA NORMA

Objetivo, finalidad, alcance y base legal

La Norma establece disposiciones que regulan los procedimientos de inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes (en adelante, el Registro), así como los derechos y obligaciones de las personas inscritas en dicho registro, debido a que el vertiginoso avance tecnológico nos expone a radiaciones de campos electromagnéticos por una gran diversidad de fuentes, impactando en la sociedad, más aún si consideramos que cuando las radiaciones no ionizantes exceden los límites máximos permisibles, se puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

En esa línea, la Norma tiene por finalidad garantizar que las personas naturales y jurídicas que realicen estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, tengan experiencia y capacitación, y utilicen equipos debidamente calibrados y certificados. De esa manera, se busca evitar que las radiaciones no ionizantes generadas por las actividades de telecomunicaciones, excedan los valores determinados como límites máximos permisibles, lo cual se enmarca en una estrategia del Estado orientada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

En ese orden de ideas, cabe precisar que las disposiciones de la Norma resultan aplicables a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones (en adelante, la DGPPC), la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (en adelante, la DGFSC) y a las personas naturales y jurídicas que están o deseen estar inscritas en el Registro.

Asimismo, considerando que con el transcurso del tiempo se han emitido nuevas normas que sustentan los procedimientos de inscripción en el Registro, corresponde incluir un acápite sobre la base legal aplicable.



De los procedimientos de inscripción en el Registro

Al respecto, cabe señalar que según el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, los estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes deben ser autorizados por personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro que está a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la cual debe emitir la norma que regula la inscripción en dicho registro. En tal sentido, la Norma regula dos procedimientos:

- 1) Procedimiento de inscripción en el Registro, a fin de realizar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes.
- 2) Procedimiento de inscripción en el Registro, a fin de realizar mediciones de radiaciones no ionizantes.

En relación a la naturaleza de dichos procedimientos administrativos, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del TUO de la LPAG, son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos procedimientos de inscripción en registros administrativos, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

En esa línea, cabe indicar que la inscripción en el Registro otorga al administrado el derecho a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones a ser presentados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; es decir, los mencionados procedimientos habilitan a realizar estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos, los que deberán estar referidos a la concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones, utilizando el espectro radioeléctrico.

Por lo tanto, conforme a la normativa vigente y las características de los procedimientos citados, corresponde atribuirles la naturaleza de procedimientos de aprobación automática.

Seguidamente, la Norma regula los requisitos exigibles para la tramitación de los procedimientos de inscripción en el Registro.

En relación al requisito de presentación de la solicitud según formulario, cabe señalar que este requisito permite identificar al solicitante y el trámite que desea realizar, lo cual permite verificar que, por ejemplo, no se encuentra impedido para inscribirse en el Registro por incurrir en una causal de cancelación establecida en el numeral 12.1 del acápite XII de la Norma.

Sobre el particular, la Norma detalla el contenido del formulario que deben presentar los interesados para solicitar su inscripción en el Registro. De esa manera, al detallar el contenido del formulario se busca facilitar y hacer más previsible el cumplimiento del requisito de presentación de la solicitud, para lo cual se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 124 del TUO de la LPAG, referido al contenido de los escritos que los administrados presentan a las entidades públicas para tramitar procedimientos. Asimismo, se ha observado lo señalado en el artículo 48 del TUO de la LPAG y el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, los cuales establecen la



información prohibida de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo.

A su vez, en relación al requisito de presentación del *currículum vitae* en caso de persona natural o de la relación del equipo profesional en caso de persona jurídica (quienes también deben presentar *currículum vitae*), cabe señalar que permiten acreditar la capacitación y experiencia de los profesionales de ingeniería electrónica, telecomunicaciones o carreras afines encargados de realizar estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes. Al respecto, el referido requisito se considera necesario debido al carácter altamente técnico y complejo de las actividades relacionadas a la realización de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, teniendo en cuenta que los profesionales que llevan a cabo dichas actividades deben sustentar que las radiaciones no ionizantes que emiten los campos electromagnéticos, no exceden los valores determinados como límites máximos permisibles, lo cual contribuye a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.

En esa línea, en relación a la exigencia de que los ingenieros que realizan estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes, deben estar colegiados y habilitados, cabe señalar que según el artículo 1 de la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de arquitectura e ingeniería de la República, todo profesional que ejerce labores propias de ingeniería requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú. En ese sentido, cabe precisar que incluso los ingenieros extranjeros que se encuentren ejerciendo, en forma dependiente o independiente, en especialidades de la ingeniería, deberán estar colegiados y habilitados.

Asimismo, la norma mencionada en el párrafo precedente precisa que las labores del ejercicio profesional del ingeniero (realización de estudios técnicos, propuestas u ofertas técnicas, anteproyectos, asesorías técnicas, peritajes, entre otros) deben ser efectuadas, firmadas y refrendadas por profesionales inscritos y habilitados en el Colegio de Ingenieros del Perú.

En la misma línea, cabe señalar que para realizar mediciones de radiaciones no ionizantes se debe presentar una carta fianza ilimitada, solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión ni división, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitida por instituciones financieras locales según las normas vigentes de la Superintendencia de Banca y Seguros.

La presentación de la referida carta fianza es indispensable para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI de la Norma, así como para asegurar que el titular del registro cuenta con respaldo económico en caso se verifique que los equipos no están debidamente calibrados.

La carta fianza debe tener una vigencia de doce meses y mantenerse vigente en mérito a sus sucesivas renovaciones, las cuales están a cargo del titular del registro, sin que para ello sea necesario esperar que el Ministerio de Transportes y



Comunicaciones le solicite la renovación de la carta fianza. Asimismo, cabe precisar que la carta fianza se extiende por un monto asegurable ascendente a cinco Unidades Impositivas Tributarias.

La carta fianza puede ser ejecutada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa opinión de la DGFSC en el plazo de siete días, cuando dicho órgano de línea advierta que la persona inscrita en el Registro ha incumplido las obligaciones establecidas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI de la en la Norma.

De otro lado, cabe mencionar que la documentación presentada por los administrados debe estar en castellano, en redacción original o traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, lo cual se sustenta en lo dispuesto en el numeral 49.1.2 del artículo 49 del TUO de la LPAG, según el cual para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, las entidades públicas están obligadas a recibir, entre otros, copias simples y traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del TUO de la LPAG, la inscripción en el Registro tiene vigencia indeterminada. En la misma línea, dicha inscripción está sujeta a fiscalización posterior, por lo que en caso se compruebe fraude o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el administrado, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones procede según lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, declarando la nulidad del acto administrativo de aprobación automática de la inscripción en el Registro e imponiendo la multa correspondiente.

Adicionalmente, a fin de garantizar que los interesados cuentan con información actualizada respecto de las personas habilitadas para realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, la Norma establece que la DGPPC publica un registro en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el cual se consignan los datos básicos de las personas que cuentan con registro vigente. Al respecto, cabe señalar que dicha medida tiene por finalidad promover la transparencia de la información que posee el Estado, en cumplimiento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Derechos, obligaciones y prohibición

En ese orden de ideas, la Norma establece los derechos y obligaciones de las personas inscritas en el Registro, con lo cual se brinda predictibilidad a los administrados para conocer qué actividades pueden hacer y qué deberes asumen como personas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes, ante cuya inobservancia el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede exigir su cumplimiento e imponer medidas para garantizarlo, de conformidad con la función establecida en el inciso 2) del artículo 8 de la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En esa línea, en relación a la obligación de realizar estudios teóricos con la debida observancia de la Norma Técnica sobre Lineamientos para el Desarrollo de los



Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, aprobada con Resolución Ministerial N° 612-2004-MTC/03, cabe señalar que esta obligación permite mejorar la predicción del cumplimiento de los valores aprobados como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes según el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.

A su vez, en relación a la obligación de realizar mediciones con equipos calibrados y observando las disposiciones de la Norma Técnica sobre Protocolos de Medición de Radiaciones No Ionizantes, aprobada con Resolución Ministerial N° 613-2004-MTC/03, cabe señalar que esta obligación permite garantizar una correcta cuantificación de los valores de emisión individual y emisiones múltiples, resultantes de la operación de los servicios de telecomunicaciones que utilizan espectro radioeléctrico.

De otro lado, de acuerdo a los principios de presunción de veracidad y privilegio de controles posteriores, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin perjuicio de lo cual dicha presunción admite prueba en contrario, por lo que, en el marco de la fiscalización posterior, la autoridad administrativa realiza las acciones necesarias para comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y, en caso corresponda, aplicar las sanciones pertinentes. En esa línea, las personas inscritas en el Registro están obligadas a proporcionar a la DGPPC la información que esta requiera a efectos de verificar la veracidad o autenticidad de las declaraciones, información y documentación presentada.

Por otra parte, cabe señalar que el inciso 1) del artículo 243 del TUO de la LPAG establece el deber de las personas fiscalizadas de realizar o brindar todas las facilidades a las entidades que realizan actividades de fiscalización. En tal sentido, la Norma establece la obligación de las personas inscritas en el Registro de brindar facilidades a la DGFSC cuando realiza acciones de fiscalización en el marco de la Norma.

Asimismo, a fin de mantener actualizado el registro publicado en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y, de esa manera, permitir que los interesados estén adecuadamente informados sobre qué personas cuentan con registro vigente para realizar estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes, la Norma dispone que las personas inscritas en el Registro deben comunicar a la DGPPC cualquier cambio en los datos proporcionados para acceder al Registro.

En la misma línea, resulta necesario garantizar que los requisitos solicitados para la inscripción en el Registro se mantengan durante la vigencia del título habilitante, lo cual coadyuva a que las personas naturales y jurídicas que realizan estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, tengan la experiencia y capacitación necesaria para realizar adecuadamente estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones. Por tal motivo, la Norma establece que cuando uno o más ingenieros cuyos *currículum vitae* fueron presentados para la inscripción en el Registro, dejen de pertenecer a la persona jurídica habilitada, esta debe comunicar dicha situación a este Ministerio y presentar la información que acredita la experiencia de los nuevos ingenieros, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 6.2.2 del acápite VI o en el literal b) del numeral 7.2.2 del acápite VII de la Norma. De esa manera, se busca



garantizar que la persona jurídica inscrita en el Registro cuente con al menos dos ingenieros con experiencia para realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes, lo cual se debe poner en conocimiento de este Ministerio.

Por otra parte, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales b) y c) del numeral 11.2 del acápite XI de la Norma, la persona inscrita en el Registro está obligada a mantener vigente la carta fianza.

Asimismo, la Norma establece la prohibición de las personas habilitadas para la realización de mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, de efectuar mediciones respecto de las estaciones radioeléctricas sobre las cuales realizaron estudios teóricos.

Cancelación de la inscripción en el registro e impedimentos

La Norma prevé las causales de cancelación de la inscripción en el Registro, correspondiendo efectuar la cancelación a la DGPPC. Al respecto, la medida de cancelar la inscripción en el Registro ante el incumplimiento de determinadas obligaciones (negarse a proporcionar la información y/o documentación que la DGPPC o la DGFSC soliciten, no mantener vigente la carta fianza, presentar información falsa o inexacta para acceder al Registro o no realizar mediciones de radiaciones no ionizantes, con equipos debidamente calibrados y certificados) y la prohibición mencionada en el párrafo precedente, resultan adecuadas toda vez que los deberes jurídicos (u obligaciones) requieren, para ser tales, de la presencia externa de una consecuencia jurídica disuasoria, en tanto que una actitud de indiferencia del ordenamiento jurídico ante su violación colocaría al sujeto gravado con el deber en una situación de absoluta libertad², sin garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en normas vigentes.

De otro lado, en relación a las causales de cancelación por comunicación de cese de operaciones o por muerte o extinción de la persona natural o jurídica, respectivamente, cabe señalar que dichos supuestos se sustentan en que carece de sentido mantener la inscripción de una persona en el Registro cuando esta ha manifestado su voluntad de no continuar realizando estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes, o cuando está imposibilitada de continuar realizando dichas actividades (por muerte o extinción de la persona).

A su vez, en relación a las causales de cancelación de la inscripción en el Registro referidas al empleo, durante las mediciones, de equipos defectuosos o con calibración y/o certificación vencida, cabe señalar que dicha medida busca garantizar una correcta cuantificación de los valores de emisión individual y emisiones múltiples, resultantes de la operación de los servicios de telecomunicaciones que utilizan espectro radioeléctrico.

En relación a la causal de cancelación referida a la presentación de estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones con información y/o resultados falsos o inexactos, cabe señalar que esta medida tiene por objeto promover que la elaboración de dichos estudios teóricos y mediciones sean elaborados diligentemente, garantizando que las radiaciones no ionizantes no excedan

² ESCOBAR ROZAS, Freddy. "Algunas cuestiones fundamentales sobre el deber jurídico". *Revista Derecho PUCP*. N° 52. Lima, 1999, p. 308. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6406/6463>



los valores determinados como límites máximos permisibles, considerando que cuando dicho límite es excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente.

Asimismo, cabe señalar que los requisitos solicitados para la inscripción en el Registro constituyen exigencias necesarias para la aprobación del acto administrativo correspondiente, por lo que la permanencia de dichos requisitos durante la vigencia del título habilitante resulta indispensable para garantizar que las personas naturales y jurídicas que realizan estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, tienen la experiencia y capacitación necesaria. En virtud de ello, la Norma establece como causal de cancelación el no mantener el mínimo de dos (02) ingenieros en el equipo profesional de la persona jurídica inscrita en el Registro.

En ese orden de ideas, la Norma establece que cuando no sea posible continuar realizando estudios teóricos o mediciones de radiaciones no ionizantes (por ejemplo, en caso de renuncia, muerte o extinción del titular del registro), la inscripción en el Registro se extingue de pleno derecho.

Asimismo, en los supuestos de cancelación por causales establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) i), j) y k) del numeral 12.1 del acápite XII de la Norma; la cancelación se produce cuando la DGPPC comunica mediante oficio a la persona inscrita en el Registro la extinción de su derecho. De esa manera, se busca establecer una consecuencia jurídica que incentive a los administrados a cumplir las disposiciones de la Norma, con lo cual se busca garantizar que las radiaciones no ionizantes que emitan los campos electromagnéticos no excedan los valores determinados como límites máximos permisibles.

En la misma línea, a fin de disuadir a las personas inscritas en el Registro de incurrir en las causales de cancelación establecidas en los literales c), d), e), f), g), h) i) y j) del numeral 12.1 del acápite XII de la Norma, esta dispone que las personas que incurran en dichos supuestos estarán impedidas de inscribirse en el Registro durante un plazo de dos años.

Anexo I de la Norma – Curriculum vitae

La Norma incluye un anexo que detalla la información que permite cumplir el requisito de presentación del *curriculum vitae* de los ingenieros a cargo de realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes. El referido anexo detalla aspectos como los datos personales, títulos profesionales, número de registro del Colegio de Ingenieros del Perú y la experiencia profesional por un mínimo de tres años en la realización de estudios o proyectos sobre campos electromagnéticos, referidos a concepción, especificación, diseño, desarrollo, validación, montaje o mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones utilizando el espectro radioeléctrico.

Anexo II de la Norma – Reporte de estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes

A fin de facilitar el cumplimiento de la obligación regulada en el literal h) del numeral 11.2 del acápite XI de la Norma, referida a la presentación en el mes de mayo de la relación de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes de telecomunicaciones,



se debe observar el Anexo II de la Norma, el cual detalla el contenido mínimo del reporte anual de los mencionados estudios teóricos y mediciones.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente norma no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público; sin embargo, generará beneficios significativos para quienes estén o deseen estar inscritas en el Registro, incrementando el bienestar social ante la mejora en la regulación de las actividades referidas a la realización de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes; así, se tienen los siguientes:

- Se regulan diversos aspectos (requisitos, calificación de procedimientos, etc.) vinculados a los procedimientos de inscripción en el Registro; de esa manera, se genera certidumbre y predictibilidad para los administrados respecto a la atención de sus solicitudes.
- Se simplifica y uniformiza los requisitos exigidos para tramitar los diversos procedimientos, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1246, que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- Se promueve la transparencia al disponer la publicación de un registro de personas habilitadas a realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Se fortalece la prevención y el control de la contaminación generada por actividades de telecomunicaciones, lo cual se enmarca en una estrategia del Estado orientada a proteger la salud, mejorar la competitividad del país y promover el desarrollo sostenible.
- Se fortalece la función de fiscalización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al disponer que dicha función es ejercida para controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Norma.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente norma se deroga la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC/03, que aprueba la Directiva para la habilitación del registro de personas autorizadas para la realización de Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes.



**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA NORMA QUE REGULA LA
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS
HABILITADAS A REALIZAR ESTUDIOS TEÓRICOS Y/O MEDICIONES DE
RADIACIONES NO IONIZANTES EN TELECOMUNICACIONES**

AYUDA MEMORIA

Mediante la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC/03, se aprobó la Directiva para la Inscripción en el Registro de Personas Habilitadas a realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, siendo el órgano competente para la revisión del procedimiento administrativo la ahora Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones.

De conformidad con el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es necesario aprobar mediante decreto supremo la Norma que regula la inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, incluyendo precisiones y actualizaciones en el marco de las nuevas normas emitidas.

Al respecto, el proyecto normativo tiene por finalidad garantizar que las personas naturales y jurídicas que realicen estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones tengan experiencia y capacitación, y utilicen equipos debidamente calibrados y certificados, a efectos de fortalecer la prevención y control de la contaminación generada por actividades de telecomunicaciones, fortaleciendo la prevención y el control de la contaminación generada por actividades de telecomunicaciones. Asimismo, se fomenta la competencia en la oferta de servicios relacionados a la realización de estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes de telecomunicaciones, se crea certidumbre y predictibilidad para los administrados respecto a la atención de sus solicitudes, se simplifica requisitos exigidos para tramitar los procedimientos, y se promueve la transparencia al disponer la publicación de un registro de personas habilitadas a realizar estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En tal sentido, el proyecto plantea regular lo siguiente:

- Procedimiento de inscripción en el Registro, a fin de realizar estudios teóricos de radiaciones no ionizantes.
 - Procedimiento de aprobación automática.
 - Vigencia indeterminada de la inscripción en el Registro.
 - Requisitos:
 - Solicitud según formulario.
 - *Curriculum vitae* de los ingenieros que realizan estudios teóricos y mediciones, acreditando conocimiento y experiencia.
 - Sujeto a fiscalización posterior.
- Procedimiento de inscripción en el Registro, a fin de realizar mediciones de radiaciones no ionizantes.
 - Procedimiento de aprobación automática.
 - Vigencia indeterminada de la inscripción en el Registro.
 - Requisitos:



- Solicitud según formulario.
 - *Curriculum vitae* de los ingenieros que realizan estudios teóricos y mediciones, acreditando conocimiento y experiencia.
 - Carta fianza que acredita que los equipos utilizados para realizar mediciones y estudios teóricos de RNI están calibrados y certificados.
- Sujeto a fiscalización posterior.

Establece derechos, obligaciones y causales de cancelación de la inscripción en el Registro ante el incumplimiento de las obligaciones.

Entre las obligaciones, tenemos las siguientes:

- Realizar los estudios teóricos y mediciones de radiaciones no ionizantes, con equipos debidamente calibrados y certificados.
- Brindar información al Ministerio cuando este lo solicite.
- Brindar facilidades en las actividades de fiscalización del Ministerio.
- Mantener vigente la carta fianza.
- Reportar a la DGPPC en el mes de mayo de cada año una relación de los estudios teóricos y/o mediciones de RNI realizados.

El incumplimiento de las obligaciones puede acarrear la **cancelación** de la inscripción en el Registro.

Entre las principales diferencias entre la norma vigente y la propuesta normativa se encuentran las siguientes:

Norma vigente	Propuesta normativa
Aprobada mediante resolución ministerial.	Se aprobará mediante decreto supremo.
Regula procedimientos de evaluación previa sujetos a silencio administrativo negativo.	Regulará procedimientos sujetos al régimen de aprobación automática, de acuerdo a la Ley N° 27444.
Se exigen documentos prohibidos de presentar (copia de DNI, certificado de habilidad, etc.).	La presentación de requisitos se adecúa la Ley N° 27444 y al Decreto Legislativo N° 1246.
La vigencia de la inscripción en el registro es de 3 años, sujeto a renovación.	La inscripción en el registro tiene vigencia indeterminada.

